

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES/144/2018.

QUEJOSO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

PROBABLES INFRACTORES: C. PEDRO LUNA VARGAS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO; Y DEL AYUNTAMIENTO DEL MISMO NOMBRE.

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a once de julio de dos mil dieciocho.

VISTO, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en la fecha once de julio de dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia del suscrito Magistrado Electoral los autos del expediente al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 482, 483, 485 del Código Electoral del Estado de México; 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquese** el expediente, con sus documentos, relativo al procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/144/2018**, en la Ponencia del Magistrado Raúl Flores Bernal.

II. Se tienen por cumplidos los requisitos de la queja presentada por el C. Francisco Jesús Couoh, representante propietario de Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital número 37 del Instituto Nacional Electoral con sede en Cuautitlán, Estado de México en razón de lo siguiente:

- a) El escrito de queja por presuntos por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado de la supuesta colocación y difusión de propaganda gubernamental alusiva a ese ayuntamiento, mediante tres anuncios espectaculares, durante el mes de mayo del año en curso, en que ya habían iniciado las campañas federales, cumple con los requisitos señalados en el artículo 483, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en razón de que la denuncia contiene nombre del quejoso, su firma autógrafa; acredita la personería, además señala domicilio para oír y recibir notificaciones; indica quienes son los posibles infractores, se ofrecen y exhiben pruebas en el presente asunto.
- b) Del mismo modo, se tiene por acreditada la personería del denunciante, calidad que le fue reconocida por la autoridad administrativa electoral local, al acordar la admisión de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

la queja del Procedimiento Especial Sancionador, en la que determinó admitir a trámite la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante.

- c) En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja, también se tiene por colmado, toda vez que, del escrito de queja se advierte la narración de los hechos que en estima del quejoso son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral local, consistente en por supuestas infracciones a la normativa electoral derivado de la supuesta colocación y difusión de propaganda gubernamental alusiva a ese ayuntamiento, mediante tres anuncios espectaculares, durante el mes de mayo del año en curso, en que ya habían iniciado las campañas federales, y dado que el análisis que deba realizarse de dichos hechos en el presente asunto, al encontrarse vinculado con el estudio de fondo, hacer un examen previo al dictado de la resolución definitiva implicaría incurrir en la falacia de petición de principio, consistente en suponer verdadero lo que se tiene que probar.

Notifíquese por estrados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO